

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado N° SCQ-135-0704-2024 del 9 de marzo del 2024, se denuncia ante la Corporación que *“En el sector Santa Rosita del municipio de San Roque el señor Marcos Gallego está realizando una tala de bosque nativo sin los debidos permisos, se solicita visita para verificar las afectaciones”*

Que el día jueves 11 de abril del 2024 , por parte del equipo técnico de CORNARE se realizó inspección ocular al predio del señor Marco Tulio Gallego, ubicado en la vereda San Juan, del municipio de San Roque, Antioquia, en atención a queja con radicado número SCQ-135-0704-2024 del 9 de marzo del 2024; generándose el informe técnico N° **IT-02173-2024 del 22 de abril del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

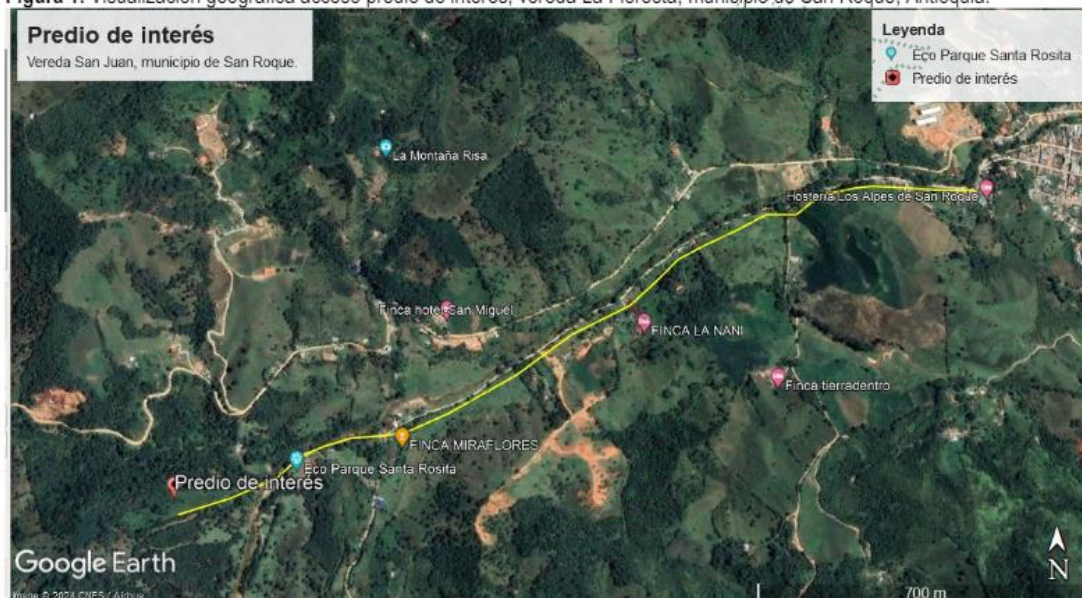
3. OBSERVACIONES:

3.2. *Para acceder al sitio de interés se inicia un recorrido de aproximadamente dos (2) horas y media, desde la sede Regional PORCE-NUS, hacia el municipio de San Roque; hasta llegar al casco urbano, una vez allí, se realiza desplazamiento hasta la vereda de interés, pasando por el Eco Parque San Rita, en dicho lugar el transporte vehicular solo es accesible hasta un punto por lo cual se sigue a pie atravesando un puente (puente de carga mínima) y posterior a ello, se encuentra el predio de interés en las coordenadas geográficas N 6° 28' 43.39" W 75° 2' 25.75" y Sistema Origen Nacional N 2274340.008 W 4774428.888.*

3.3. Se señala que, por las coordenadas tomadas en campo y posteriormente localizadas en el Portal geográfico, el predio de interés se ubica en la vereda La Floresta y no San Juan, se aclara ya que están quedando continuas y se puede presentar confusión en la ubicación.

3.4. A continuación, se observa un mapa descriptivo con la ubicación mencionada anteriormente; el mapa se realiza a partir del aplicativo Google Earth y de las coordenadas georreferenciadas en la visita técnica.

Figura 1. Visualización geográfica acceso predio de interés, vereda La Floresta, municipio de San Roque, Antioquia.



Fuente: Google Earth.

3.5. En el punto de interés y en compañía del propietario del predio se ingresa a la revisión de las hectáreas que conforman el lugar, se atraviesa la quebrada la Floresta, se observa siembra de árboles frutales y una pradera continuamente, se detalla la tala de árboles sobre una pendiente, cerca del lugar se encuentran plántulas de café (*Coffea arabica*).

3.6. En el área evaluada se identificó los tocones de los árboles cortados y se tomaron las variables dasométricas de los tocones (el alto para saber el residuo del tocón, y el ancho para saber el su CAP). Entre lo identificado, se hallaron 20 tocones. Se identificaron especies, de *Miconia* sp (Se llega al género, pero no al epíteto específico ya que no fue posible identificarlo puntualmente toda vez que se hallaban rastros secos de la madera y el vegetal material), *Mestizo* (*Cupania cinerea* Poepp. & Endl) y *Palma Chonta* (*Bactris gasipaes*), aparentemente cuando estaban en pie se hallaban en estado latizal y fustal, presentando circunferencias máximas de 105,6 centímetros, intermedias de 52,6 centímetros y mínimas de 26,4 centímetros, la altura a la que fue cortado los árboles presentaba un promedio de 1 metro con 20 centímetros, 92 centímetros, y 60 centímetros.

3.7. Posterior a la revisión de los tocones se aprecia que algunos de ellos tenían CAP menor a 31,5, esto refiere a un DAP (diámetro a la altura del pecho) de 10, de acuerdo al decreto 1075 del 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" es objeto de aprovechamiento las especies a partir de diez centímetros (10) de diámetro a la altura del pecho (DAP), por lo cual, los individuos arbóreos aprovechados menores al valor de 31,5 se catalogan como entresaca.

Se presenta a continuación registro fotográfico de la toma de la afectación hallada:



Fotografía 1. Registro fotográfica del área afectada, predio propiedad del señor Marco Tulio Galledo, ubicado en la vereda La Floresta, municipio de San Roque, Antioquia.



Fotografía 2 y 3. Registro fotográfica del área afectada, predio propiedad del señor Marco Tulio Galledo, ubicado en la vereda La Floresta, municipio de San Roque, Antioquia.

3.8. En cuanto a las especies identificadas y de acuerdo a la literatura, se tiene la siguiente descripción para estas:

- *Miconia* sp
- Mestizo (*Cupania cinerea* Poepp. & Endl): Habita entre los 700 y los 1.700 msnm, en el bosque húmedo tropical (bh-T), en el bosque húmedo premontano (bh-PM) y en el bosque muy húmedo premontano (bmh-PM). Es una especie nativa. Sus semillas son consumidas por algunas aves

(avifauna) y peces (ictiofauna); su madera sirve para la elaboración de cabos para herramientas y como leña. Es inductor de los bosques primarios.

- Palma Chonta (*Bactris gasipaes*): Habita entre los 0 y los 1.300 msnm, en el bosque húmedo tropical (bh-T), en el bosque húmedo premontano (bh-PM) y en la parte baja del bosque muy húmedo premontano, (bmh-PM). Es una

especie nativa, sus frutos se pueden comer cocidos con sal o con dulce; poseen un elevado contenido de grasa, El leño es negro y fuerte, los indígenas lo emplean para confeccionar arcos y flechas. Industrialmente, sus hojas se extraen tintes de color verde, utilizados para dibujar sobre una especie de tela denominada yanchamas, por la comunidad Tikuna en la cuenca del Amazonas.

3.9. Las especies mencionadas anteriormente, NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”.

3.10. Por la información entregada por parte del acompañante el señor Marco Tulio Galledo Díaz, menciona que, no tenía conocimiento del trámite ambiental que debía solicitar ante la autoridad ambiental y que su intención de realizar la tala de los árboles no fue para aprovechamiento y uso de la madera, sino con el fin de realizar una limpieza del área para poder sembrar café (Coffea arabica). En el área también se hallaban plántulas de café (Coffea arabica). INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

3.11. En etapa de oficina y conforme a las coordenadas tomadas en campo, a través de la cartografía disponible en el aplicativo GEOPORTAL de CORNARE (<https://mapas.cornare.gov.co/mapgis8/mapa.jsp?aplicacion=1>), el cual se utiliza para consulta de predios, interposición de capas, análisis de datos, entre otras; se realizó una indagación detallada de la ubicación de los tocones identificados con el fin de corroborar el uso del suelo y si estos se hallan cerca o dentro de alguna determinante ambiental, así mismo para saber la extensión del área afectada.

3.12. A continuación, se presentan las coordenadas geográficas y en sistema origen Nacional, tomadas en campo, al tener los tocones seguidos se tomaron solo diez puntos para así tener una referencia del área afectada.

Tabla 1. Coordenadas geográficas tomadas de los tocones hallados en el área de afectación ubicada en el predio de interés, vereda La Floresta, municipio de San Roque.

PREDIO	N°	Coordenadas Geográficas						Coordenadas Sistema Origen Nacional	
		X			Y			X	Y
Vereda La Floresta, municipio San Roque, Antioquia.	Tocón 1	6	28	45.58	75	2	24.39	4774470.852	2274407.066
	Tocón 2	6	28	45.52	75	2	24.47	4774468.523	2274405.417
	Tocón 3	6	28	45.52	75	2	24.37	4774471.508	2274405.184
	Tocón 4	6	28	45.58	75	2	24.52	4774466.871	2274407.082
	Tocón 5	6	28	45.57	75	2	24.31	4774473.506	2274406.834
	Tocón 6	6	28	45.46	75	2	24.44	4774469.401	2274403.534
	Tocón 7	6	28	45.52	75	2	24.49	4774467.859	2274405.309
	Tocón 8	6	28	45.49	75	2	24.34	4774472.501	2274404.406
	Tocón 9	6	28	45.74	75	2	24.51	4774467.300	2274403.653
	Tocón 10	6	28	45.48	75	2	24.37	4774471.615	2274404.188

Figura 2. Visualización geográfica área de afectación, predio de interés, vereda La Floresta, municipio de San Roque, Antioquia.

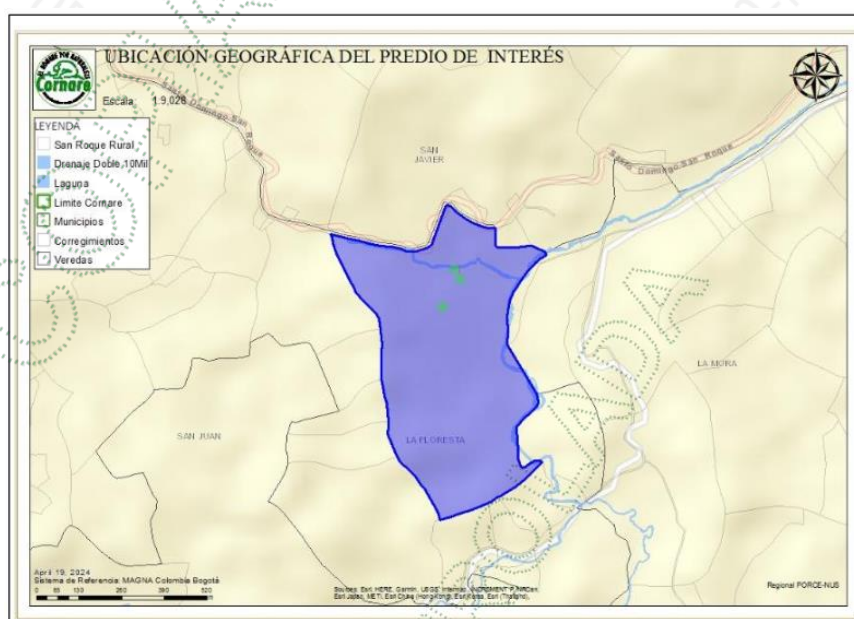


3.13. Por la figura anterior y calculando el área de la afectación se tiene que es menor a 1 ha, teniendo aproximadamente 150m²; si bien cerca del lugar se encuentra la quebrada La Floresta, el área de afectación se halla a una distancia considerable, teniendo en cuenta los 30 metros de distancia que se deben conservar alrededor de las rondas hídricas.

3.14. En etapa de oficina se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los cálculos arrojados se puede catalogar como LEVE. Se resalta que dicha matriz de valoración de la importancia de la afectación se usó como guía para establecer una categoría a la afectación ambiental más no como tasación de multa.

➤ Información matrícula del predio El predio de interés, de acuerdo a la capa activada de CATASTRO – PORCE NUS 2019, se ubica en el pk_predio 6702001000001900028, Matrícula 0018578, en la vereda La Floresta, municipio de San Roque, Antioquia.

Figura 3. Ubicación e Información catastral del predio de interés, vereda La Floresta, municipio de San Roque, Antioquia



Fuente: plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

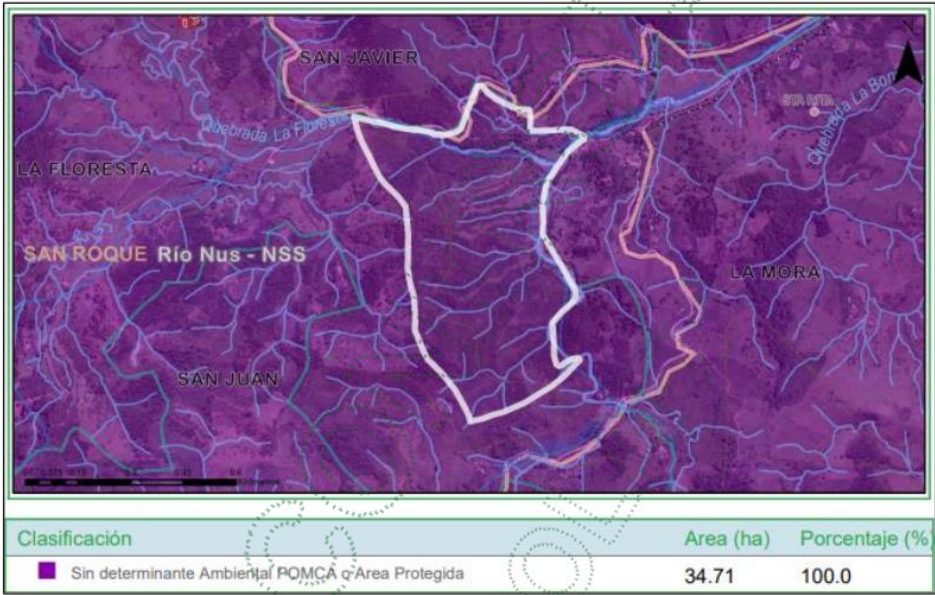
Tabla 2. Información catastro PORCE-NUS 2019, Predio de interés

OBJECTID_1	2290
PK_PREDIOS	6702001000001900028
MATRICULA	0018578
Area_Predio	353732.666484

Fuente: plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE

➤ Información clasificación POMCA – Río NARE En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y/o Áreas protegidas, para el predio de interés, se tiene la siguiente información geográfica e informativa para el área:

Figura 4. Información Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y Áreas protegidas para el predio de interés, Vereda La Floresta, municipio de San Roque, Antioquia



Fuente: plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

DESCRIPCIÓN CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

Tabla 3. Descripción de la clasificación de categorías.

CATEGORÍAS	DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS
Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida	-

3.15: Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el predio NO cuenta con alguna determinante ambiental.

4. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día jueves 11 de abril del 2024, Al predio de propiedad del señor Marco Tulio Gallego, ubicado en la vereda La Floresta, municipio de San Roque, Antioquia, se concluye lo siguiente:

4.1. Se observó aprovechamiento forestal, donde se hallaron 20 tocones, Se identificaron especies, de Miconia sp (Se llega al género, pero no al epíteto específico ya que no fue posible identificarlo puntualmente toda vez que se hallaban rastros secos de la madera y el vegetal material), Mestizo (Cupania cinerea Poepp. & Endl) y Palma Chonta (Bactris gasipaes), aparentemente cuando estaban en pie se hallaban en estado latizal y fustal, presentando circunferencias máximas de 105,6 centímetros, intermedias de 52,6 centímetros y mínimas de 26,4 centímetros, la altura a la que fue cortado los árboles presentaban un promedio de 1 metro con 20 centímetros, 92 centímetros, y 60 centímetros.

Si bien las especies son nativas, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

4.2. La afectación se encuentra fuera de la ronda hídrica dando cumplimiento al acuerdo Corporativo 251 del 2011 "por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare." ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE".

4.3. En etapa de oficina se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los cálculos arrojados se puede catalogar como una afectación LEVE.

4.4. Por la información suministrada, quien presuntamente es el responsable de los hechos acaecidos en el predio es el señor Marco Tulio Galledo Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 98.471.140, en la visita técnica de inspección ocular el señor informó a CORNARE que, no tenía conocimiento del trámite ambiental que debía solicitar ante la autoridad ambiental y que su intención de realizar la tala de los árboles no fue para aprovechamiento y uso de la madera, sino con el fin de realizar una limpieza del área para poder sembrar café (Coffea arabica).

4.5. El señor Marco Tulio Gallego Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 98.471.140, autorizó notificación electrónica para estar al tanto del proceso a seguir por parte de CORNARE, así mismo, para ser informado de los trámites que se deben realizar para solicitar permiso de aprovechamiento de cualquier recurso natural (ver anexo 1).

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

“Artículo 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las

sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-02173-2024 del 22 de abril del 2024, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata de las actividades de tala de individuos arbóreos y en general de toda actividad que implique la intervención de los recursos naturales"

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0704-2024 del 9 de marzo del 2024
- Informe técnico de queja No. IT-02173-2024 del 22 de abril del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de árboles y flora silvestre en el predio con PK 6702001000001900028 ubicado en las coordenadas geográficas N 6° 28' 43.39" W 75° 2' 25.75" y Sistema Origen Nacional N 2274340.008 W 4774428.888, en la vereda La Floresta del municipio de San Roque, Antioquia; hasta tanto se cuente con el respectivo permiso otorgado por la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare (CORNARE); La anterior medida se impone al señor **MARCO TULIO GALLEGO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.471.140; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **MARCO TULIO GALLEGO DIAZ**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- Permitir la regeneración pasiva y natural del área intervenida.

- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **MARCO TULIO GALLEGO DIAZ**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta y en general, de las recomendaciones y requerimientos formulados.

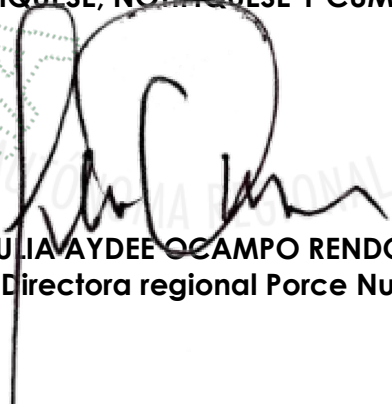
ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de **Gestión Documental** de la Corporación, dar apertura a expediente de queja con índice 03, al cual se debe anexar la queja N° SCQ-135-0704-2024 del 9 de marzo del 2024 y el Informe Técnico con radicado No. IT-02173-2024 del 22 de abril del 2024.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **MARCO TULIO GALLEGO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.471.140, ubicado en la vereda La Floresta del Municipio de San Roque; entregando copia controlada del Informe técnico de queja N° IT-02173-2024 del 22 de abril del 2024, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nus

Expediente: SCQ-135-0704-2024
Fecha: 25/04/2024
Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez
Técnico: Andrea Murillo Labrador